



**EXPEDIENTE:** TJA/2ºS/266/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Gobierno del Estado de Morelos  
y/o Poder Ejecutivo del Estado de  
Morelos y/os.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/2ºS/266/2024**, relativo al **Procedimiento Especial de  
Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público, C.**

[REDACTED] promovido por la C. [REDACTED]  
[REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite  
del de cujus, así como en representación de sus menores hijas de  
iniciales [REDACTED] en contra del **Gobierno del Estado de  
Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/os**, lo anterior  
sobre la base de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el  
diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de  
Partes Común de este Tribunal, compareció la demandante,  
promoviendo procedimiento especial sobre declaración de  
beneficiarios, narró los hechos en que fundaba su demanda, mismos  
que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por  
íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; demandó  
las pretensiones que consideraba procedentes, ofreció sus pruebas y  
concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] **por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus y en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED]** en contra del **Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada; Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que, exhibiera copia certificada del expediente administrativo de trabajo del ex Servidor Público fallecido e informara respecto de los beneficiarios que tuviera registrados en sus archivos , así como si se ha realizado pago alguno con motivo del deceso.

Asimismo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, se concedió la medida cautelar a las menores hijas de iniciales [REDACTED], consistente en el pago del [REDACTED] del salario que percibía el de cujus, así como se les siguiera otorgando las prestaciones de seguridad social.

**3.-Convocatoria a beneficiarios.** Con fecha, doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio.



**4.- Contestación a la demanda.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, Consejero Jurídico y Representante Legal de la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Morelos y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público fallecido, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, así como sus defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera, asimismo se le otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, si así lo deseaba.

**5.- Vista.** Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora, manifestando que era su deseo señalar como autoridad demandada, a la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en consecuencia, se ordenó emplazar a la misma, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra.

**6. Vista, respecto de la contestación de demanda.** Mediante acuerdos de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada con las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades.

**7.- Juicio a Prueba.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por haber transcurrido en exceso el término de treinta días; se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como para realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas, asimismo, toda vez que la demandante no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

**8.- Pruebas.** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora, ratificando las pruebas que a su representada corresponden, en consecuencia, fueron admitidas todas las documentales que obran en el escrito inicial de demanda, asimismo, se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, por cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo en tiempo y forma al Director General de Recursos Humanos y a las delegadas de las diversas autoridades demandadas, ratificando las pruebas que a sus representadas corresponden, en consecuencia, se señaló fecha para la audiencia de Ley correspondiente.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- Consideraciones previas.** El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser



prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debería analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Fallecido**, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED] **por lo tanto, resulta ocioso analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de la materia.**

**IV.- Antecedentes del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.**

La promovente, [REDACTED] **por su propio derecho y en su carácter de cónyuge del de cujus y en representación de sus hijas**, solicitó se le declarara beneficiaria de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] por considerar que tiene derecho a ello, y para lo cual exhibió los siguientes documentos:

1. Acta de defunción del C. [REDACTED] número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil, con fecha de defunción [REDACTED] a causa de [REDACTED]

[REDACTED]

Foja 17

2. Acta de matrimonio con folio [REDACTED] expedida por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Oficial del Registro Civil. Foja 18
3. Acta de nacimiento, número [REDACTED], libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED], a nombre de la menor de iniciales [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General del Registro Civil. Foja 19
4. Acta de nacimiento, número [REDACTED], libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento veintinueve de marzo de dos mil cinco, expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil. Foja 20
5. Acta de nacimiento, número [REDACTED], libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED] a nombre de la menor de iniciales [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] expedida por el [REDACTED] en su carácter de Oficial del Registro Civil. Foja 21
6. Constancia de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] signada por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, folio [REDACTED] donde se acredita la fecha de ingreso, el último salario percibido por el extinto policía, así como su puesto y adscripción. Foja 22
7. Constancia de Salario, nombre de [REDACTED] signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de folio [REDACTED] con la que se acredita el salario percibido por el extinto policía, así como su cargo. Foja 23



8. Copia simple de la copia certificada de la póliza de seguro de vida, contratada por el Gobierno del Estado de Morelos a favor del C [REDACTED] en donde designa como beneficiaria al [REDACTED] a [REDACTED] y al [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] Foja 25.

#### PRUEBAS EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

1. Copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] Foja 46 a 326.
2. Copia certificada de los recibos de pago del finado [REDACTED] [REDACTED], de los periodos comprendidos del [REDACTED] Foja 375 a la 598
3. Original del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por virtud del cual, la Directora Jurídica adscrita a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicitó al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, información del finado [REDACTED] Foja 767
4. Original del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por virtud del cual, la Directora Jurídica adscrita a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicitó al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, de manera urgente la medida cautelar solicitada por la parte demandante correspondiente a la cantidad que resulte del [REDACTED] del salario que percibía del finado [REDACTED] [REDACTED] Foja 342.
5. Acta de defunción de [REDACTED] con fecha de defunción [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil. Foja 52.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de quien en vida respondía a nombre de

[REDACTED] ocurrido el día [REDACTED]  
[REDACTED] a consecuencia de [REDACTED]  
[REDACTED]

2.- La relación conyugal entre el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] y la promovente [REDACTED]  
quedó acreditada con el acta de matrimonio con folio  
[REDACTED] expedida por la [REDACTED] en  
su carácter de Oficial del Registro Civil.

3.- La relación filial entre el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y las menores de  
iniciales [REDACTED] quedó acreditada con las actas  
de nacimiento descritas.

#### **V.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

El Procedimiento Especial de designación de beneficiarios, se encuentra regulado en los artículos 94 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, el artículo 95, de la citada ley establece:

*"En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios".

El procedimiento se cumplió cabalmente en la instrucción, por lo que toca ahora, analizar sobre quien o quienes tienen derecho a ser declarados beneficiarios.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

*"Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:*

***I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad*** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

*II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;*

*III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y*

*IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley..."*

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales que le pudieron corresponder al de cujus.



Por tanto, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie por cuestión de prelación, tienen derecho a ser designados como beneficiarios del de cujus, la C. [REDACTED] y las menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite; e hijas del de cujus, respectivamente, por haber acreditado esa relación con la copia certificada del acta de matrimonio y actas de nacimiento agregadas a su escrito inicial de demanda, documentales a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no se omite mencionar que la C. [REDACTED] hija del finado y de la demandante, solicitó no comparecer al presente juicio como beneficiaria de los derechos laborales de su extinto padre.

En ese sentido, al no haberse apersonado ninguna persona que pudiera reclamar el derecho a ser considerada como beneficiaria del de cujus, este Tribunal Pleno, declara como beneficiarias de los derechos administrativo laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED]

**VI.- PRETENSIONES.** En el escrito inicial de demanda, la promovente demandó las siguientes pretensiones:

1. "El reconocimiento y la declaración judicial a favor de la C. [REDACTED] como LEGITIMA BENEFICIARIA DEL C. [REDACTED] [REDACTED] así como en representación de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] por lo que se solicita que seamos los responsables de la relación laboral-administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...":

Bien, respecto a la declaración de beneficiarios del de cujus, en términos de lo resuelto en la última parte del considerando que antecede, se encuentra satisfecha, pues, ya se les ha declarado beneficiarias.

a) *La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

a.1) *El reconocimiento como trabajador de las instituciones demandadas y como consecuencia el cobro retroactivo de las aportaciones de seguridad social que omitieron realizar las instituciones demandadas, y por consiguiente el reconocimiento retroactivo de dichas cuotas obrero patronales.*

a.2) *Reciba la denuncia formal de que el ahora fallecido, tuvo una relación administrativa-laboral con los demandados.*

Bien, respecto a la afiliación a un sistema principal de Seguridad Social, la misma ha quedado satisfecha, lo anterior en virtud de que las autoridades demandadas acreditaron que el hoy finado [REDACTED] se encontraba inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>1</sup>, institución a la cual pueden acudir para efectos de que en su calidad de derecho habientes del de cujus, continúen recibiendo las prestaciones de seguridad social, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

Respecto de la denuncia formal de que el ahora fallecido, tuvo una relación administrativa-laboral con los demandados, debido a que se

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Reporte Individual de movimientos e incidencias del Sistema único de autodeterminación expedido por el del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMMS), en fecha [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con registro patronal del Gobierno del estado de Morelos, del cual se desprenden los movimientos desde el [REDACTED] 1 [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMMS), visible a foja 692.



encuentra acreditada la relación administrativa que tenía el de *cujus* con las autoridades demandadas, la misma ha quedado satisfecha.

b) *La omisión en el pago de cuotas de seguridad social y en la denuncia del riesgo de trabajo en funciones.*

*Subrogue de inmediato al patrón o patrones existentes y responsables de la relación de trabajo sucedida con el fallecido y de la cual se sucedió el riesgo de trabajo que aquí se denuncia y cuyas consecuencias de tutela e reclaman a favor de la que suscribe y con base en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 27, 40 letra F, 41, 5155, fracción IV, 58, 64, 70, 77, 79, y demás relativos de la Ley del Seguro Social en vigor, en la rama de Riesgos de Trabajo y conceda a la accionante las prestaciones en dinero y en la especie correspondiente y resultantes de la muerte del operario.*

La cual resulta improcedente, en razón de que se acreditó que el de *cujus* estaba inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, y respecto de la subrogación, debe decirse que la misma es improcedente ya que al haber estado inscrito el de *cujus* en el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá realizar el trámite de ese riesgo de servicio que reclama ante dicha institución.

c) *Reconozca y admita la relación administrativa laboral*

Bien, respecto a esta pretensión, la misma ha quedado satisfecha, toda vez que las autoridades demandadas tienen por reconocida la relación laboral tal como lo acreditaron con la constancia de servicios, a nombre de [REDACTED] signada por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, folio 21524.

d) *El pago de la pensión por viudez y orfandad calculada sobre su salario vigente desde la fecha de su muerte y con*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*efectos retroactivos, así como por el tiempo que transcurra hasta el cumplimiento de dicha obligación.*

Por cuanto a esta pretensión, la misma resulta improcedente, en virtud de que, las autoridades demandadas no son las facultadas para emitir un decreto de pensión, atendiendo al artículo 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece el proceso de substanciación de pensiones.

Esto es, que la aquí actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, la solicitud por escrito de pensión por viudez y orfandad, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en las fracciones III y IV, del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, la autoridad competente este en aptitud de emitir el decreto correspondiente, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

*e) El pago del aguinaldo anual de la pensión, en cumplimiento del último párrafo del numeral 64 de la legislación de Seguridad Social invocada.*

Por cuanto a esta prestación, la misma resulta improcedente, en virtud de que, si bien la pensión se integrara por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, conforme el artículo 66 párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, luego entonces, hasta el momento en que adquiera la calidad de pensionada por viudez o en su caso por orfandad en representación de sus menores hijas, resultara procedente el pago de aguinaldo anual de pensión, al estar integrada en la pensión.



f) El pago de los gastos funerarios a razón de 12 meses de salario, en los términos de la fracción I del precepto de apoyo; tal y como lo establece las leyes del servicio civil.

Este tribunal pleno, estima que dicha prestación es procedente, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron que hubiesen cubierto la misma, conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>2</sup>, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de doce meses de salario mínimo por concepto de gastos funerales, consecuentemente, a la parte actora, le corresponde el pago de los gastos funerarios, a razón de la siguiente operación aritmética;

| Salario mínimo                   | 30 días por mes | Cantidad mensual |
|----------------------------------|-----------------|------------------|
| [REDACTED]                       | [REDACTED]      | [REDACTED]       |
| [REDACTED] 12 meses = [REDACTED] |                 |                  |
| [REDACTED]                       |                 |                  |

Ahora bien, la autoridad demandada, manifestó que la Aseguradora contratada pagó a los beneficiarios la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales de seguro de vida, como lo es gastos funerarios, según se desprende de la constancia de pago de finiquito de indemnización de seguro de vida en el concepto suma asegurada adicional, la cantidad de [REDACTED], lo cual resulta infundado toda vez que, si bien obra en autos el **finiquito de indemnización de seguro de vida**, de fecha [REDACTED] del cual se desprende que le fue entregado a [REDACTED] y a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

<sup>2</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:  
[...]  
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED] por suma asegurada, y la cantidad de [REDACTED] por suma asegurada adicional, en fecha [REDACTED]

[REDACTED] no se desprende el concepto de Gastos Funerarios a razón de [REDACTED] conforme a la documental descrita, de ahí que resulte procedente el pago por concepto de gastos funerarios.

Luego entonces, se condena a la autoridad demandada a pagar a la demandante, por concepto de gastos funerarios, la cantidad de [REDACTED]

- g) Se incremente la cuantía de la Pensión resultante y reclamada en forma anual en el mes de febrero de cada año subsecuente y conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.*

Por cuanto a esta pretensión, la misma resulta improcedente, ya que, si bien, la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, conforme el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, luego entonces, hasta el momento en que adquiera la calidad de pensionada por viudez o en su caso por orfandad en representación de sus menores hijas, resultara procedente el incremento de su pensión.

- h) El pago de la pensión retroactiva por viudez y orfandad desde el día [REDACTED] hasta que se dicte el pago a la suscrita y a sus menores hijos.*

Por cuanto a esta pretensión, la misma resulta improcedente, en virtud de que las autoridades demandadas no son las facultadas para emitir un decreto de pensión, atendiendo al artículo 14 y 15 del Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece el proceso de substanciación de pensiones.



- i) La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el tiempo que duró la relación laboral con los organismos demandados.

Esta prestación resulta improcedente, toda vez que ya se ha pronunciado respecto de la misma en el inciso "a)".

- j) Se efectuó el pago en favor de la suscrita y a nombre de mis hijos, de la cantidad importe de [REDACTED] de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte al pertenecer a una labor de riesgo como es la Seguridad Pública en virtud de que el extinto [REDACTED] murió por [REDACTED] motivo de sus funciones es decir toda relación causa efecto con el ambiente laboral es riesgo de trabajo o enfermedad profesional, en virtud de que ya se reconoció como riesgo de trabajo el mismo, toda vez que son empleos o relaciones administrativa que participan directamente en al atención al público en general y que por su actividad está en mayor riesgo

La misma resulta procedente conforme a los [REDACTED] al haberse acreditado la muerte por riesgo de trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al presente expediente, se advierte que el hoy finado, era [REDACTED] por lo que debe sujetarse a lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones que le corresponden a los elementos de seguridad pública.

En las relatadas condiciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

Lo resaltado es propio.

Lo anterior es así, toda vez que, del acta de defunción de fecha [REDACTED] anexada a su escrito inicial de demanda, se desprende que la causa de la muerte fue por [REDACTED]

[REDACTED] y con las copias certificadas del expediente [REDACTED] exhibidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se desprende el Dictamen de Procedencia expedido por los Integrantes del Comité que administra los recursos de fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, de fecha [REDACTED] realizado con el fin de determinar y resolver la calidad de beneficiaria de la solicitante [REDACTED] a efecto de otorgar el apoyo a los dependientes económicos de los policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, del cual se advierte en las conclusiones apartado tercero, del dictamen que **"el deceso ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] en donde el elemento al servicio de seguridad pública estatal, específicamente de la [REDACTED] [REDACTED]**



██████████ **pierde la vida al encontrarse en funciones operativas...**" visible a foja 79 a 89 de autos, razón por la cual resultó procedente el pago por concepto de apoyo a los dependientes económicos de los policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, a favor de la beneficiaria, ██████████ hija del finado ██████████ mismo que le fue entregado mediante comparecencia número ██████████ de fecha ██████████ visible a foja 112 y 113 de autos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente

En ese sentido, tomando en cuenta que en el año ██████████ el salario mínimo era de ██████████ diarios, mensualmente equivale a ██████████ pesos<sup>3</sup>, multiplicados por los ██████████ a que tiene derecho, arroja la cantidad de ██████████ por concepto de seguro de vida.

| Salario mínimo 2024 | Salario mínimo mensual | ██████████ meses de salario mínimo         |
|---------------------|------------------------|--------------------------------------------|
| ██████████          | ██████████             | ██████████ pesos * ██████████ = ██████████ |

Ahora bien, toda vez que de autos se desprenden los Finiquitos de indemnización de seguro de vida<sup>4</sup>, expedidos por Thona Seguros,

<sup>3</sup> Considerando el mes de 30 días.  
<sup>4</sup> Visible a foja 771 y 772, documentales que se tiene por auténtica al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable a presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente

ambos de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales **se advierte que le fue pagada a** [REDACTED] (beneficiario al [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] a través del cheque número [REDACTED] del Banco [REDACTED] y a [REDACTED] (beneficiario al [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] a través del cheque número [REDACTED] del Banco [REDACTED] es evidente que existe una diferencia a lo que le correspondía.

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada a pagar la diferencia por concepto de pago de seguro de vida, a [REDACTED] (beneficiario al [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] y para [REDACTED] (beneficiaria al [REDACTED]), la cantidad de [REDACTED] y en virtud de que, [REDACTED] beneficiario al [REDACTED] no se apersonó, ni hizo manifestación alguna dentro del presente juicio, como quedó asentado en el acuerdo de fecha [REDACTED] del expediente en que se actúa, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

k) *El pago de gastos funerarios de acuerdo a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Esta prestación resulta improcedente, toda vez que ya se ha pronunciado respecto de la misma en el inciso "f)".

l) *El pago de una pensión por viudez y orfandad en virtud de que falleció el extinto [REDACTED], que los hoy demandantes solicitamos para subsistir*

Bien, por cuanto, a esta pretensión, la misma resulta improcedente, en virtud de que las autoridades demandadas no son las facultadas para emitir un decreto de pensión, atendiendo al artículo 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece el proceso de substanciación de pensiones.

*m) El pago de la prima de antigüedad en términos de lo preceptuado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Esta prestación resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que regula lo relativo al pago de la prima de antigüedad, dicho precepto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, al no haberse acreditado que las autoridades demandadas hayan pagado la misma a la parte actora, deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de

*antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

En razón de que, de las documentales anexadas por las partes, consistente en la constancia de Servicios, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado libre y soberano de Morelos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que el hoy finado [REDACTED] ingresó a laborar el día [REDACTED] y fue dado de baja a causa de la defunción ocurrida el día [REDACTED] acreditando una antigüedad de [REDACTED]

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no*



*podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo"*

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salario por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, esto es, el día [REDACTED]

Conforme a la constancia salarial de fecha [REDACTED] de la que se desprende que el de cujus percibía una cantidad de [REDACTED] de manera mensual; se acredita que el último salario mensual que percibió la parte actora con motivo del cargo desempeñado de [REDACTED] fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que el salario diario asciende a la cantidad de [REDACTED] Documental visible a foja 23, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte demandada en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

Ahora bien el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, esto es, el [REDACTED] asciende a la cantidad de [REDACTED]

[redacted] que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de [redacted]

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario que percibía el de cujus [redacted] considerando que no excede al doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha del fallecimiento del de cujus.

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán cubrir a la demandante, por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

| Base de Cálculo                                                                                                    | PRIMA DE ANTIGÜEDAD<br>CORRESPONDIENTE A [redacted]               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Salario diario: [redacted]<br>12 días por año                                                                      | [redacted] * [redacted]<br>[redacted]<br>[redacted]<br>[redacted] |
| [redacted] * 12 = [redacted]<br>[redacted] = [redacted]<br>[redacted] = [redacted]<br>[redacted] = [redacted] días |                                                                   |

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de [redacted] [redacted] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

n) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos por todo el tiempo de la prestación de los servicios y toda vez que el mismo no me fue pagado

<sup>5</sup> Resultado de dividir un día de prima de antigüedad que le corresponde por mes, entre 30 días, que resulta, 1.03, que multiplicado por los [redacted] días laborados, le corresponden [redacted] días de prima de antigüedad.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estas prestaciones resultan parcialmente procedentes, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se acreditó que le fue pagado el aguinaldo al de cujus, desde el [REDACTED] año en que ingresó a laborar, hasta el [REDACTED] por lo que, únicamente resulta procedente condenar al pago de la parte proporcional del último año, del [REDACTED] [REDACTED] así como lo aceptaron las autoridades demandadas, de conformidad con la proyección de liquidación por pago de finiquito a nombre de [REDACTED] de fecha [REDACTED] realizada por el Director General de Recursos Humanos, conceptos que están pendientes de pagarse, ya que también se desprenden las capturas de correos enviados, en los que, el Encargado de la Subdirección Administradora de Bases de Datos de Recursos Humanos de la Dirección General de Prestación de servicios de personal operativo, le da a conocer a la Coordinación de Servicios Personales, que no se puede dar suficiencia presupuestal al finiquito al no contar con beneficiarios.

En ese sentido, las autoridades demandadas no acreditaron que le haya sido pagada a la actora, la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] en consecuencia, lo correcto es que se condene a la demandada a pagar esa prestación bajo el siguiente cálculo.

Si la demandante tiene derecho a que se le paguen 90 días de aguinaldo durante el año, esto dividido entre 12 meses, le corresponden 7.5 días por mes, por los [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] que laboró, tiene derecho a recibir [REDACTED] días de aguinaldo, por lo que le corresponden [REDACTED]

- o) El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones a razón de 20 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos y prima vacacional a razón del

<sup>6</sup>Visible a foja 829

*25 % de la cantidad que en concepto de vacaciones corresponde.*

Por cuanto a las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo es parcialmente procedente, en razón de que, en autos del expediente en que se actúa obran diversas autorizaciones para disfrutar vacaciones, correspondientes desde el [REDACTED] año en que ingresó a laborar, hasta el [REDACTED] por lo que, únicamente resulta procedente condenar al pago de vacaciones del año [REDACTED] y la parte proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como también lo aceptaron las autoridades demandadas, de conformidad con la proyección de liquidación por pago de finiquito a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] realizada por el Director General de Recursos Humanos, conceptos que están pendientes de pagarse, al no obrar en autos del expediente, pago alguno por ese concepto.

Ahora bien, en el año [REDACTED] la demandante hubiese disfrutado de las vacaciones del primer y segundo periodo a razón de 10 días cada uno, por lo tanto, la demandada debe pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones del año [REDACTED]

Mientras que en el año [REDACTED] la demandante hubiese disfrutado de las vacaciones del primer periodo a razón de 10 días y la parte proporcional de julio de ese mismo año. En ese sentido, por el primer período del año [REDACTED] la demandada debe pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] más [REDACTED] sumadas las dos cantidades, tenemos que la demandada debe pagar o acreditar en ejecución de sentencia que pagó a la demandante la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones proporcionales del año [REDACTED]

---

<sup>7</sup>Visible a foja 829



En consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de vacaciones del año [REDACTED] y proporcional del año [REDACTED]

p) El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios, mismas que están descritas en el capítulo de hechos

La parte actora solicita el pago de horas extras por todo el tiempo de servicios prestados, no obstante, resulta improcedente, atendiendo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios,



*extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo*

Con independencia de lo anterior, de los autos que obran en el expediente, no se acreditó cuantas horas extras laboró el de cujus, por lo que se declara improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora, y se absuelve a la demandada de la misma.

- q) *El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidaa que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa.*

Bien, respecto al pago retroactivo de cuotas obrero patronales, la misma ha quedado satisfecha, lo anterior en virtud de que las autoridades demandadas acreditaron que el hoy finado, se encontraba inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, por cuanto a las cuotas omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); resulta improcedente, primero porque la promovente no refirió respecto de que períodos reclamaba esas cuotas omitidas, y segundo porque para acceder a los beneficios del Infonavit, es requisito estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el caso particular se acreditó que el de cujus, si estaba inscrito ante este instituto.

Ahora bien, el artículo 37, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que:

*"...El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.*

*La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.*

*[...]*

*El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones que resulten aplicables conforme a este artículo."*

Por su parte el artículo 40, de esa misma Ley, establece que:

*"...*

*A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. **El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."***

De lo anterior se desprende que, la promovente deberá acudir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, a efecto de que, en su caso le hagan la devolución de las aportaciones que se hayan realizado a favor del de cujus.

También resulta improcedente la prestación relativa a las cuotas omitidas respecto de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), porque estas, se originan a virtud de la afiliación



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

que tiene el de cujus con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese sentido, sí se acreditó en autos que, el de cujus, se encontraba inscrito ante dicho instituto es evidente que, se cumplió con la aportación de esas cuotas; por lo tanto la promovente tiene expedito su derecho para reclamar las afores ante la institución que administre la misma.

Finalmente por cuanto a las cuotas omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM), resulta procedente, en razón de que, el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que: "...Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga".

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada a acreditar en ejecución de sentencia que, enteró las cuotas al Instituto de Crédito, para que en su caso la promovente, acuda al mismo, a exigir la devolución de las mismas.

- r) La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación laboral.

Resulta improcedente, tomando en cuenta que se demostró que se encontraba inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por cuanto al seguro de vida demostró que se pagó conforme al documental consistente en Finiquito de indemnización de seguro de vida<sup>8</sup>, expedido por Thona Seguros, de fecha ocho de octubre de dos

<sup>8</sup> Visible a foja 771 y 772, documental que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60

mil veinticuatro, mediante el cual le fue pagada a [REDACTED] y [REDACTED] beneficiarios al [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] para cada uno.

- s) *El pago de 200 meses de salario mínimo por muerte, que señala el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, que debe ser pagada por los responsables de la relación administrativa. Laboral*

Resulta improcedente tomando en consideración que las prestaciones a las que tiene derecho se encuentran en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como ha quedado acreditado se ha condenado al pago de [REDACTED] meses de salario mínimo por muerte causada por riesgo de trabajo, precisada en el inciso "J)", por lo tanto, resulta inconcuso que en caso de condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago de dichas prestaciones, se estaría realizando un doble pago, ergo, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, deben tenerse parcialmente pagadas, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

- t) *El pago de [REDACTED] por concepto de apoyo económico del fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en cumplimiento de su deber al morir por [REDACTED]*

Respecto al pago por concepto de apoyo económico, resulta improcedente, ya que, dicha prestación le fue pagada a [REDACTED] toda vez que obran en autos del expediente en que se actúa, copias certificadas del expediente [REDACTED]

---

de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

exhibidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del cual se desprende la comparecencia número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de entrega de apoyo económico en favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hija y beneficiaria designada por el extinto elemento policial [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual manifestó que el día [REDACTED] [REDACTED] recibió la transferencia bancaria a nombre de Gobierno del estado, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] al haber resultado procedente el pago por concepto de apoyo a los dependientes económicos de los policías que han muerto en el cumplimiento de su deber en el dictamen de procedencia de fecha [REDACTED]

Documentales visibles a foja 112, y 68 a 157, que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente

En razón de lo anterior, resulta inconcuso que en caso de condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago de dicha prestación, se estaría realizando un doble pago, ergo, y con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, deben tenerse parcialmente pagadas, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

- u) El pago de ayuda de pasajes a razón del 10 % del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- v) El pago de ayuda de alimentación a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario en término del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- w) El pago de bono de riesgo, que en ningún momento le fue pagado durante la relación laboral, con fundamento en el artículo 4 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal, Pleno, arriba la conclusión, de que, resultan improcedentes, en atención a que, en el apartado "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA" y los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece lo siguiente:

*"... finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.*

#### **CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

*[...]*

**Artículo 29.** *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

**Artículo 31.** *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto*

*diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*

**Artículo 34.** *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."*

De los preceptos antes mencionados se advierte que, en la especie, estas prestaciones, pertenecen a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador las señaló como potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue: hecho esto no podrá suprimirlas; en consecuencia, al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de las autoridades demandadas el otorgarla.

Esto es, por cuanto al término podrá, según la Real Academia Española, el termino podrá, entre otras acepciones, significa: **"1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer a algo"**

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de las pretensiones de mérito como facultativas, fue en razón de que estas deberán de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8º,

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En más de lo anterior, dichas prestaciones son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados.

En esas consideraciones resulta improcedente el pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes y ayuda para alimentación, que solicita el actor se le pague.

En resumen, se condena a las autoridades demandadas, a pagar las siguientes cantidades por los siguientes conceptos:



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

|                                                       |                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Gatos Funerarios                                      |                                                                                                                                                                                            |
| Prima de antigüedad                                   |                                                                                                                                                                                            |
| Diferencia de Seguro de vida                          | A <span></span> beneficiario al <span></span> la cantidad de <span></span><br><span></span><br>A <span></span> beneficiaria al <span></span> la cantidad de <span></span><br><span></span> |
| Aguinaldo Proporcional <span></span>                  |                                                                                                                                                                                            |
| Vacaciones <span></span> y proporcional <span></span> |                                                                                                                                                                                            |
| TOTAL:                                                |                                                                                                                                                                                            |

Cantidad que deberán depositar las autoridades demandadas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/266/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad

demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS  
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE  
AMPARO.<sup>9</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el*

<sup>9</sup> Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14



*cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se designan como beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] en su calidad de hijas del finado.

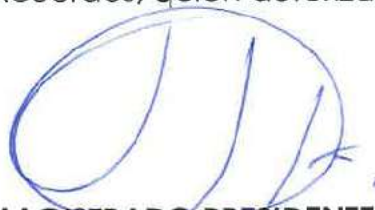
**TERCERO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en gastos funerarios, prima de antigüedad, seguro de vida a razón de [REDACTED] de salario mínimo, aguinaldo proporcional al año [REDACTED] pago de vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal [REDACTED] y proporcional [REDACTED] a favor de las declaradas beneficiarias; en términos de lo resuelto en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción quien emite voto concurrente; **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADA**  
**KARLA SOCORRO REYES REYES,**  
**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**  
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/2ºS/266/2024, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público, C. [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus, así como en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] en contra del Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/os. Conste.

AVS.

VOTO CONCURENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/266/2024 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO C. [REDACTED] CASTILLO, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS DE INICIALES [REDACTED] EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.

#### ¿Por qué emito el voto?

La suscrita comparto el sentido del punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia, en el cual se designan como beneficiarias de los derechos laborales de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED] [REDACTED], a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED], pero disiento de la determinación del considerando VI, denominado "**PRETENSIONES**" específicamente en la improcedencia de las pretensiones complementarias de seguridad social (ayuda para transporte, ayuda para alimentación y compensación por el riesgo del servicio o bono de riesgo) bajo el argumento de su naturaleza "potestativa", "falta de disponibilidad presupuestal", "ausencia de regulación



interna" y "que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados"; lo anterior por los siguientes razonamientos:

**PRIMERA:** La sentencia sostiene que las prestaciones previstas en los artículos 29, 31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* son facultativas y sujetas a disponibilidad presupuestal, debido al uso del vocablo "**podrá**" en el texto legal. No obstante, este criterio vulnera los principios de legalidad y seguridad social que rigen a los elementos de seguridad pública, basándose en una interpretación meramente gramatical y no sistemática de la norma jurídica antes citada.

Lo anterior se considera así porque la interpretación del verbo "podrá" debe entenderse como **facultad reglada** conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 26/96, así el uso del verbo "poder" en las disposiciones legales **no implica necesariamente una facultad discrecional o caprichosa de la autoridad.**

Cuando la norma señala las condiciones para su aplicación (del verbo), estamos frente a una **facultad reglada** que obliga a la autoridad a cumplir con lo señalado una vez actualizado el supuesto normativo. En el caso que nos ocupa, la "facultad" se **refiere a la ausencia de obstáculos para brindar los beneficios, pero no a la arbitrariedad de negarlos sin fundamento.**

Bajo esta premisa, consideró que la mayoría omite analizar la obligatoriedad que emana del régimen transitorio de la propia *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

*Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.* El **Artículo Segundo Transitorio** dispone de forma categórica:

*"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, **debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos**, para dicho Ejercicio Fiscal."*

Así mismo se omite observar lo previsto en el artículo 4 fracción VII y VIII de la misma ley en la parte que señala: "

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;*

*VIII.- Recibir una ayuda para transporte;*

*(...)."*

De estos preceptos se colige lo siguiente:

1. El derecho a recibir una compensación por el riesgo del servicio o bono de riesgo, ayuda para pasajes, transporte y alimentación, inició plenamente el **primero de enero de dos mil quince**.
2. Que la ley no dejó al arbitrio de los municipios el otorgar o no esas prestaciones, sino que les **ordenó presupuestar** los recursos necesarios para cubrirlas.
3. Por tanto, la supuesta "falta de disponibilidad presupuestal" no es una causa legal de improcedencia, **sino una omisión**



administrativa imputable a la autoridad demandada, la cual no puede operar en perjuicio del beneficiario.

Así de una interpretación sistemática de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, considero que esta prevé como obligatorias las prestaciones potestativas antes referidas.

Por último, señalo que criterio similar sostuvo el [REDACTED] en el Amparo Directo [REDACTED] donde se determinó que estas prestaciones (alimentación, transporte y riesgo) no son potestativas sino obligatorias para las autoridades de Morelos, a partir del dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 2a. LXXXVI/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, que señala:

**PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.**

*En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.*

*Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

**SEGUNDO:** Por otro lado, la mayoría argumenta que no existe regulación interna municipal que otorgue las prestaciones, sin embargo, esto resulta irrelevante, porque el derecho emana directamente de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual es de **observancia general y obligatoria** para los Municipios, así la falta de un reglamento local no puede suspender la vigencia de una norma de seguridad social de rango superior.

**TERCERO:** La parte actora solicita el pago de las prestaciones en estudio a que tuvo derecho su esposo finado, con motivo de los servicios prestado de [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] de la entonces [REDACTED] esto es, como elemento activo no, así como pensionado, por tanto, no es dable que se considere improcedente el pago de ayuda para pasajes, ayuda para alimentación y compensación por el riesgo del servicio o bono de riesgo, bajo el razonamiento de que “se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados”; debido a que cuando falleció el esposo de la parte actora [REDACTED], no era pensionado, sino personal activo, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II<sup>10</sup> de la Ley citada, era

---

<sup>10</sup> “**Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y (...).”



miembro activo de una Institución Policial y de Procuración de Justicia, por lo tenía derecho a que se le otorgaran las prestaciones que señala esa ley, en consecuencia debe condenarse a su pago.

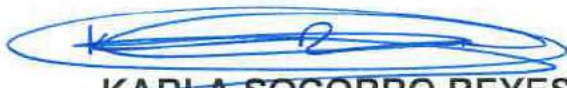
### CONCLUSIÓN:

Al haber quedado acreditado en el juicio que el de cujus prestó sus servicios hasta el [REDACTED] porque con fecha [REDACTED] causó baja por defunción, por lo que las autoridades demandadas tienen la obligación de pagar y presupuestar las prestaciones antes mencionadas, estando vigentes desde dos mil quince, por tanto, la suscrita considera que las prestaciones de **Ayuda para Pasajes, Ayuda para Alimentación y Compensación por el Riesgo del Servicio o Bono de Riesgo**, NO debieron ser declaradas improcedentes.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES**, **MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**

**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto **concurrente** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/2ªS/266/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus, así como en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORLOS Y/OS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis. CONSTE.

MCMV\*.

